



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 9 7 / 2 0 1 3

(Pleno)

La Laguna, a 21 de marzo de 2013.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias en relación con la *Propuesta de Resolución por la que acuerda de revisión de oficio de la Resolución de la Viceconsejería de Turismo del Gobierno de Canarias nº 542, de 10 de mayo de 2012, recaída en el expediente sancionador nº 270/2011, en virtud de la cual se sancionó a J.W.S. por la comisión de dos infracciones a la normativa turística (EXP. 77/2013 RO)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente Dictamen es la Propuesta de Resolución formulada en el procedimiento de revisión de oficio de la Resolución nº 542/2012, de 10 de mayo, de la Viceconsejería de Turismo, en virtud de la cual se sancionó al interesado con sendas multas de 6.900 euros por la comisión de dos infracciones graves de la Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias (LOT).

2. La preceptividad del Dictamen, la competencia el Consejo para emitirlo y la legitimación del Excmo. Sr. Presidente del Gobierno para solicitarlo resultan de los arts. 11.1.D.b) y 12 de la Ley del Consejo Consultivo, en relación el primer precepto citado con el art. 102.1, de carácter básico, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC).

3. La Resolución nº 542/2012 se dictó el 10 de mayo y se notificó al interesado el día 14 de ese mismo mes. Contra ella cabía el recurso de alzada, si bien el interesado no interpuso dicho recurso por lo que la Resolución devino firme. Se cumple, pues, el

* PONENTE: Sr. Brito González.

requisito de la firmeza del acto que se pretende revisar por el cauce del art. 102 LRJAP-PAC.

El art. 102.1 permite que la Administración declare la nulidad de sus actos administrativos, sin distinguir entre si son favorables o desfavorables a los interesados. Por esta razón, cuando se trata de estos últimos la Administración por propia iniciativa tiene que dejarlos sin efecto, bien al amparo del art. 102.1, bien con la cobertura y condiciones del art. 105.1, ambos de la citada Ley. Pero si es el interesado quien insta la declaración de nulidad de la resolución sancionadora, entonces la Administración está obligada a tramitar y resolver el procedimiento de revisión de oficio, porque el art. 118.3 LRJAP-PAC en relación con el art. 102.1 confieren a aquél una acción de nulidad. De ahí que el Consejo Consultivo haya dictaminado en procedimientos de revisión de oficio dirigidos a declarar la nulidad de resoluciones sancionadoras (Dictámenes 213/2004, 214/2004, 215/2004, 292/2010 y 753/2010, entre otros).

En todo caso, de plantearse duda sobre la preceptividad del Dictamen cuando no se propone la nulidad del acto revisado, vista la ordenación del citado art. 102.1, ha de resolverse favorablemente a la luz del art. 11.1.D.b) de la Ley del Consejo Consultivo, que se refiere a toda revisión de oficio, sin tal distingo resolutorio.

4. En la tramitación del expediente no se ha incurrido en irregularidades procedimentales que impidan entrar en el fondo del asunto.

II

1. El 24 de enero de 2011 inspectores de turismo levantaron acta de inspección en el edificio A.M.P. y requirieron al presidente de la comunidad de propietarios para que informara a la Administración de la identidad y domicilio de los propietarios de los apartamentos nº 310, 312, 313, 318, 319 y 227 que se ofertaban como alojamientos turísticos en internet.

2. Al día siguiente, 25 de enero de 2011, los inspectores visitan de nuevo el complejo de apartamentos y, en presencia del presidente de la comunidad de propietarios que firma con los inspectores actuantes el acta de inspección donde constatan:

a) Que en la recepción se da publicidad de la explotación turística de los sesenta y cuatro apartamentos del edificio.

b) Que en el folleto-del cual se une un ejemplar al acta de inspección- por el cual se da esa publicidad a la oferta de apartamentos, del equipamiento de éstos, de sus servicios complementarios y de su localización, se proporcionan sendos números de teléfono y de fax que se corresponden con los respectivos aparatos ubicados en la recepción del complejo.

c) Que en ese folleto figura también la dirección electrónica (...).

d) Que en esa dirección electrónica se informa de los precios de los alojamientos del complejo.

En ese segundo acta, complementario del realizado en la inspección llevada a cabo el día anterior, los inspectores requieren al presidente de la comunidad de propietarios para que en el plazo de quince días informe a la Inspección de la identidad y domicilio del resto de los propietarios de los apartamentos del complejo.

3. El 31 de enero de 2011, el Jefe de Sección de Inspección Turística informa que, consultado el programa de información turística TURIDATA, consta que el complejo de apartamentos M.P. no figura registrado como establecimiento turístico, y que el apartamento 326 era ofertado turísticamente en internet sin que el titular del mismo dispusiera del libro de inspección de turismo y de las hojas de reclamaciones.

A este informe se acompaña copia impresa de la página de internet (...), la cual informa de los precios por noche de alojamiento en los apartamentos, del equipamiento y servicios de éstos, de su ubicación y proporciona los mismos números de teléfono y de telefax a los que se ha aludido y una dirección de correo electrónico para hacer reservas. Además se acompaña copia impresa de la página de internet (...), donde se oferta el apartamento nº 326 de M.P. para vacaciones, se informa de su equipamiento, servicios, ubicación, precios, se describe con fotografías de su interior y de los exteriores, y se proporciona un contacto con los propietarios.

4. Por Resolución, de 17 de noviembre de 2011, de la Dirección General de Ordenación y Promoción Turística se inició un procedimiento sancionador contra J.W.S. por explotar turísticamente el apartamento 326 del complejo M.P. sin disponer del libro de inspección de turismo y de las hojas de reclamaciones, hechos que constituyen dos infracciones graves de la legislación turística, tipificadas la primera en el art. 76.9 LOT en relación con el art. 84 de la misma, y con el art. 28.2 del Reglamento de la Actividad Turística de Alojamiento (aprobado por el Decreto

142/2010, de 4 de octubre) y la segunda en el art. 76.4 LOT en relación con el art. 20.1 de la misma y con el art. 26.1 del mencionado reglamento, para las cuales el art. 79.2 LOT prevé una sanción consistente en multa de 1.501 a 30.000 euros. Esta Resolución proponía por cada una de los hechos una sanción de 9.000 euros.

5. Esta Resolución fue notificada al interesado, el cual formuló alegaciones que concluían solicitando el archivo del expediente sancionador y, subsidiariamente, que se calificaran las infracciones como leves y se sancionara con 1.500 euros de multa o en su defecto con la multa mínima (1.501 euros) prevista para las infracciones graves. También solicitó que, conforme al art. 15.1 del Decreto 190/1996, de 1 de agosto, regulador del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora en materia turística y de la inspección de turismo se le citara a comparecencia ante el instructor para que se levantara acta de las alegaciones que se formularan en dicho acto.

6. Se formuló Propuesta de Resolución que desestimó razonadamente las alegaciones del interesado, rechazó su comparecencia ante el instructor con base en el art. 15.2 del Decreto 190/1996 porque no se consideraban otros hechos y pruebas que los aducidos por el interesado, y se mantenía la calificación de los hechos como las infracciones graves mencionadas y atendiendo, por un lado, a que carecía de antecedentes por dichas infracciones y, por otro, a que esas infracciones le proporcionaban una ventaja competitiva en el mercado adquirida mediante la infracción de leyes, se proponía una multa de 6.900 euros por cada una de ellas.

7. Esta Propuesta de Resolución fue notificada a la representación letrada del interesado que formuló alegaciones en el sentido de que:

a) La publicidad de una página web no constituye prueba de que el apartamento se estuviera explotando turísticamente.

b) La campaña de inspección turística y consiguientes sanciones abocaría a que los pequeños inversores se retiraran de la actividad turística, lo cual produciría efectos económicamente perjudiciales para el sector.

Terminaba su escrito de alegaciones solicitando que se redujeran las sanciones propuestas a su grado mínimo.

8. La Resolución 542/2012, de 10 de mayo, de la Viceconsejería de Turismo, desestimó razonadamente las alegaciones del interesado, declaró como hechos probados que explotaba turísticamente el apartamento 326 del complejo M.P. sin poseer el libro de inspecciones ni las hojas de reclamaciones, calificó dichos hechos

como infracciones graves tipificadas, respectivamente, en los apartados 9 y 4 del art. 76 LOT y le impuso por cada una de ellas sendas multas de 6.900 euros.

9. El 14 de mayo de 2012 esta resolución se notificó al interesado que no interpuso contra ella el recurso de alzada, por lo cual devino firme.

10. El 16 de noviembre de 2012 el interesado solicitó la declaración de nulidad de pleno Derecho de la Resolución sancionadora fundamentándola en las causas de nulidad contempladas en los apartados a) y c) del art. 62.1 LRJAP-PAC.

III

1. Antes de analizar los motivos de nulidad alegados por el interesado, conviene señalar que la revisión de oficio supone el ejercicio de una potestad exorbitante cuya aplicación debe extremarse con suma cautela, teniendo la nulidad de pleno derecho un marcado carácter excepcional y, como tal, sólo será aplicable únicamente en los casos tasados por la Ley. Ello implica la necesidad de realizar un riguroso análisis del acto pretendidamente viciado y la estricta verificación de la concurrencia de los motivos de nulidad alegados.

En cuanto a la primera causa de nulidad que aduce el interesado que es la recogida en el art. 62.1.c) LRJAP-PAC porque considera que la resolución, al sancionar como empresario turístico a quien carece de tal cualidad, es un acto de contenido imposible. Dicho con otras palabras en aras de comprender el argumento del interesado: Es imposible sancionar como empresario a quien no es empresario, por consiguiente la Resolución es un acto de contenido imposible.

Este argumento equipara lo que es un acto de contenido imposible con el que incurre en error de derecho. Por el primero se entiende aquel acto cuyo efecto práctico es imposible de origen alcanzarlo. Todo acto administrativo es una declaración de voluntad que persigue determinada consecuencia jurídica. Si esta consecuencia jurídica es material y originariamente imposible que se produzca, se está ante un acto de contenido imposible. Esta imposibilidad debe ser material o física, porque la imposibilidad jurídica es simplemente ilegalidad del acto.

Esta imposibilidad de producir efectos sobre la realidad es la que lleva a considerar también como actos de contenido imposible aquellos que presentan una contradicción lógica interna tal que la aplicación de uno de sus elementos anula el efecto requerido por otro de sus elementos, sin que, por consiguiente, sea posible su aplicación simultánea. Esta imposibilidad de producir efectos porque el contenido

contradictorio del acto obliga a que aquellos se aniquilen recíprocamente, determina que se le considere un acto de contenido imposible.

La imposibilidad de producir efectos en la realidad por la ambigüedad, ininteligibilidad o indeterminación de su contenido, lleva a que también se consideren incursos en esa causa de nulidad a los actos que presenten esas características. Véanse al respecto nuestros Dictámenes 376/2011 y 599/2012.

En cambio el error de derecho consiste en la aplicación de una norma a unos hechos que no son reconducibles al supuesto de hecho contemplado por aquélla para su aplicación. La norma se ha aplicado indebidamente porque se ha errado al comprender su supuesto de hecho.

En cualquier caso, en este supuesto no sólo la Resolución 542/2012, de 10 de mayo, no presenta ninguna de las condiciones necesarias para mantener que es un acto de contenido imposible sino que incluso, visto su objeto y presupuesto, tampoco incurre en error de Derecho.

2. La otra causa de nulidad en la que fundamenta el interesado la revisión de oficio es la contemplada en el art. 61.1.a) LRJAP-PAC "vulneración de derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional", considera que en la tramitación procedimental realizada se han vulnerado derechos y principios que tienen cabida en esa causa de nulidad.

Así, el interesado alega que se ha vulnerado el derecho a la reserva de ley en materia sancionadora porque no está regulado un procedimiento de inspección con suficientes garantías de seguridad e identificación indubitada llevado a cabo exclusivamente por medios telemáticos o por internet. En relación con esta alegación también considera que se ha vulnerado su derecho a la presunción de inocencia porque considera que la prueba de cargo utilizada es la hoja impresa de una página de internet que se ha traducido con un servicio de traducción automático de internet que no garantiza la fidelidad de la traducción con el texto original, además de que el titular de esa página web es una tercera persona.

Respecto a estas alegaciones se ha de considerar que los inspectores visitaron el edificio de apartamentos el 25 de enero de 2011, que constataron que en la recepción del complejo se daba publicidad a la explotación turística de todos sus apartamentos y se proporcionaba un folleto con la oferta de los apartamentos en el que figuraba los mismos números de teléfono y de fax que correspondían a los aparatos de teléfono y fax instalados en la recepción del edificio, además de una

dirección de una página de internet. De ese folleto se unió una copia al acta de inspección.

Dadas las funciones que el art. 83 LOT le atribuye a los inspectores turísticos es obvio que éstos son agentes de la autoridad tal como dice el art. 44 del Decreto 190/1996.

Los hechos constatados por los agentes de la autoridad y formalizados en documento público tiene valor probatorio *iuris tantum* (art. 137.3 LRJAP-PAC) por lo que las actas de inspección extendidas por los inspectores de turismo son documentos que acreditan, salvo prueba en contrario, la veracidad de los hechos a que se refieren (art. 25.2 Decreto 190/1996).

El hecho de que el apartamento del interesado se ofertaba turísticamente los inspectores lo constataron por la visita de inspección al edificio de apartamentos y por la publicidad que allí recogieron de la recepción, hechos que reflejaron en la correspondiente acta, cuya veracidad no ha sido rebatida por ninguna prueba. Luego, un informe de uno de los inspectores refleja que, consultada la página de internet que figuraba en el folleto, en esa página se ofertaba turísticamente con lista de precios incluida y descripción de equipamientos y servicios la totalidad de los apartamentos del edificio. Este informe no hace más que corroborar los hechos recogidos en el acta. La copia impresa de la página de internet no es la prueba de cargo, sino el acta de inspección de 25 de enero de 2011.

Por consiguiente, la Resolución sancionadora no ha sido dictada lesionando el derecho a la predeterminación normativa por ley formal de las infracciones y sanciones administrativas y de la potestad sancionadora. Los arts. 137.3 LRJAP-PAC, 83 LOT y 24 a 30 y 44 del Decreto 190/1996 cubren suficientemente las exigencias del art. 25.1 de la Constitución.

El acta de inspección por su valor probatorio, que no ha sido desvirtuado, constituye una prueba de cargo suficiente para destruir la presunción de inocencia de responsabilidad administrativa del sancionado, por cuya razón la Resolución sancionadora no se ha dictado vulnerando el derecho a la presunción de inocencia reconocido en el art. 24.2 de la Constitución.

3. El interesado alega también que se ha vulnerado su derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa (art. 24.2 de la Constitución).

En la Resolución de iniciación del procedimiento sancionador se le expresó al interesado que disponía de un plazo de quince días para proponer prueba concretando los medios de que pretendiera valerse. En su escrito de alegaciones a esta Resolución el interesado no propuso prueba alguna; simplemente solicitó que *"Se acuerde haber lugar al derecho de audiencia del interesado conforme al art. 15 del Decreto 190/1196, interesando se proceda a señalar fecha y hora a fin de comparecer ante el instructor y levantar acta de las alegaciones que se formulen en dicho acto"*.

El Decreto 190/1996 contempla dos momentos distintos en que preceptivamente se ha de dar oportunidad al interesado para formular alegaciones: El primero, cuando se le notifica la resolución de incoación del procedimiento sancionador (arts. 9.4 y 11.1); el segundo, cuando se le notifica la propuesta de resolución (art. 14.3 en relación con el art. 15). Con independencia de estos dos trámites preceptivos de audiencia, el art. 11.1, tal como prescriben los arts. 35.e) y 79.1 LRJAP-PAC, permite que en cualquier momento del procedimiento el interesado alegue lo que a su derecho convenga (alegaciones facultativas a iniciativa del interesado).

El art. 14.3 en relación con el art. 15 del Decreto 190/1996, presenta la peculiaridad de que las alegaciones a la propuesta de resolución se puedan formular oralmente mediante comparecencia ante el instructor. Estas alegaciones no es preceptivo que se formulen oralmente mediante comparecencia, esta es simplemente una posibilidad que tiene el interesado.

Como ya se señaló, el interesado en su escrito de alegaciones a la Resolución de incoación del procedimiento solicitó extemporáneamente que se le permitiera formular las alegaciones oralmente mediante comparecencia ante el Instructor, y se dice extemporáneamente porque tales alegaciones orales sólo se contemplan para las que tienen por objeto la propuesta de resolución, no la de incoación del expediente sancionador.

Luego, el interesado formuló alegaciones por escrito a la propuesta de resolución y en dicho escrito no reiteró su petición de realizarlas oralmente mediante comparecencia, sino que lo concluyó expresando que se tuvieran *"por realizadas las presentes alegaciones conforme al art. 15 del Decreto 190/1996"*, con lo que dio por cumplido este segundo trámite de audiencia.

Es patente, pues, que los dos trámites preceptivos de audiencia a fin de realizar alegaciones fueron observados y por consiguiente ninguna indefensión se ha causado al interesado. El hecho de que el instructor no haya accedido -y el interesado

consentido- a que las alegaciones se formularan oralmente ninguna indefensión le ha causado porque éste las ha podido realizar por escrito sin ninguna limitación. Por otro lado, el art. 11.4 del Decreto 190/1996 establece que el interesado ha de proponer o presentar las pruebas o documentos de descargo en su escrito de alegaciones a la Resolución de incoación. En su escrito de alegaciones a ésta el interesado se limitó a negar los hechos y no propuso prueba alguna. Meramente solicitó que se le permitiera realizar oralmente mediante comparecencia las alegaciones a la propuesta de resolución. Esta solicitud no constituye ninguna proposición de prueba, sino la expresión de su voluntad de alegar verbalmente sobre la propuesta de resolución, la cual se redacta cuando está concluso el procedimiento incluido el trámite probatorio, que aquí no se abrió porque el interesado no propuso prueba y, por consiguiente, los hechos acreditados por el acta de inspección quedaron irrefutables. El hecho de que estas alegaciones se hayan realizado por escrito en vez de verbalmente no ha lesionado el derecho a proponer prueba que es distinto del derecho a formular alegaciones. Tampoco, como se explicó, se ha vulnerado este último derecho.

Por otro lado, no se puede desconocer el hecho de que en su segundo escrito de alegaciones, las que presenta una vez ha tenido conocimiento de la propuesta de resolución, el interesado no solicita que se archive el expediente porque no ha quedado acreditada la comisión de ambas infracciones, sino que solicita pura y exclusivamente que se le impusieran las sanciones en su grado mínimo, con lo que reconocía la comisión de las infracciones. Este hecho, unido al de que no propusiera prueba alguna de descargo, impide considerar que se ha infringido su derecho a proponer pruebas. La Administración, como se ha visto, le ofreció dentro del trámite oportuno, la posibilidad de proponer pruebas, lo cual no hizo y, además, en el trámite final de audiencia, sin negar los hechos, se limitó a solicitar que se le impusieran las sanciones en su mínima cuantía.

En definitiva, carece de fundamento la alegación de que la Resolución sancionadora es nula porque se dictó vulnerando el derecho fundamental *ex art. 24.2* de la Constitución a presentar pruebas de descargo en el procedimiento sancionador.

4. El interesado también alega que la Resolución sancionadora vulnera el derecho de propiedad privada reconocido en el art. 33 de la Constitución. Esta alegación no cabe en un procedimiento de revisión de oficio porque, según el art. 62.1, a) LRJAP-PAC, los derechos cuya lesión constituye causa de nulidad son única y

exclusivamente los susceptibles de amparo constitucional, y, según el art. 53.2 de la Constitución, esos derechos son los reconocidos en el art. 14 y en la Sección I del Capítulo II del Título I de la misma, entre los cuales no se encuentra el derecho de propiedad, el cual se reconoce en el art. 33 que se ubica en la Sección II de dicho Capítulo II, por cuya razón no procede entrar en el análisis de esta pretendida causa de nulidad de pleno Derecho.

5. Otra de las alegaciones formuladas por el interesado es que se ha vulnerado su derecho a no ser sancionado por infracciones que no estuvieran tipificadas previamente por una Ley, puesto que se le ha sancionado por celebrar contratos de arrendamiento turístico que no se regulan en ninguna disposición del ordenamiento jurídico.

El art. 2.1 de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos (LAU) define como arrendamiento de vivienda aquel que recae sobre una edificación habitable cuyo destino primordial sea satisfacer la necesidad permanente de vivienda del arrendatario. Su art. 3 considera como arrendamiento para uso distinto del de vivienda aquel que recaiga sobre una edificación cuyo uso primordial es distinto al del art. 2.1 y especialmente considera como tales los arrendamientos de fincas urbanas por temporada. Estos arrendamientos se rigen por la voluntad de las partes según su art. 4.3 LAU.

El art. 31 LOT define el alojamiento turístico como aquel alojamiento temporal que, sin constituir cambio de residencia para el huésped, se ofrece en un establecimiento abierto al público en libre concurrencia mediante precio.

El art. 2.1.b) LOT somete a estos establecimientos y a sus titulares a dicha Ley. Sus arts. 20 y 84 les imponen, respectivamente, disponer de hojas de reclamaciones y de libro de inspección. Su art. 76, en sus apartados 4 y 9, tipifica como infracción grave el carecer de unas y otro. En el procedimiento sancionador quedó acreditado que se ofrecía al público con publicidad, tanto en la propia recepción del edificio como en internet, alojamiento por temporada y no para satisfacer una necesidad permanente de vivienda en el apartamento propiedad del sancionado y que éste no disponía de las hojas de reclamaciones ni del libro de inspección. La alegación de que ha sido sancionado por unas infracciones que no están tipificadas por ley carece pues de fundamento.

6. La otra causa de nulidad que se alega consiste en la vulneración del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley que reconoce el art. 14 de la Constitución. El interesado argumenta que por las infracciones de los apartados 4 y 9 del art. 76 LOT

se le han impuesto sendas multas de 6.900 euros en virtud de la Resolución sancionadora nº 542/2012 de 10 de mayo de la Viceconsejería de Turismo; mientras que por las mismas infracciones, conforme consta en la documental obrante en el expediente, el mismo órgano por Resolución de 11 de julio de 2012 impuso dos sanciones de 3.756 euros cada una a los propietarios de un apartamento; por Resolución de 5 de julio de 2012 impuso dos sanciones de 4.507 euros cada una a la sociedad mercantil explotadora de una villa turística; por Resolución de 5 de julio de 2012 impuso a los titulares de un apartamento dos sanciones de 4.507 euros cada una; por Resolución de 8 de mayo de 2012 impuso al titular de un apartamento dos sanciones de 12.020 euros cada una; por Resolución de 27 de junio de 2012 se impuso al titular de una villa sendas sanciones de 6.900 euros cada una; por Resolución de 9 de mayo de 2012 se impuso a la titular de un apartamento residencial sendas sanciones de 7.980 euros cada una.

El interesado también aduce Resoluciones de incoación de procedimientos sancionadores las cuales proponen sanciones de cuantías que ascienden a 9.000 euros, pero como estas no son Resoluciones sancionadoras no sirven como término de comparación con la Resolución cuya nulidad se pretende.

Respecto a las Resoluciones sancionadoras aducidas se observa que tres imponen sanciones de cuantía inferior a las impuestas al interesado, una de cuantía igual y dos de cuantía superior. Por este hecho es claro que no pueden constituir un término de comparación revelador de una aplicación discriminatoria de la ley al interesado, porque en un caso la sanción es igual a la que se le impuso, en otros dos es superior y en otros tres es inferior. Es evidente que las que imponen una sanción superior o igual a las que se le impusieron al interesado no revelan que éste haya sufrido una aplicación peyorativamente discriminatoria de la Ley. Para que esas Resoluciones pudieran servir de término de comparación sería necesario que todas ellas fueran demostrativas de que es un criterio administrativo consolidado y constante de que ante infracciones idénticas se han impuesto sanciones de cuantía inferior a la impuesta al sancionado y que a éste se le ha impuesto sorpresiva e inmotivadamente o *ad personam* una de cuantía superior.

El art. 79.2.a) LOT establece para las infracciones graves una escala de multas cuya cuantía va desde 1.501 euros a 30.000 euros. La potestad sancionadora de la Administración, atendiendo a las circunstancias concretas de cada caso, puede

discrecionalmente fijar la sanción para las infracciones graves dentro de esa escala siempre que no recurra a criterios de diferenciación no objetivos o generales.

A la Administración le basta al efecto de rechazar el argumento del interesado en relación con otras sanciones impuestas por infracciones similares con la remisión a los correspondientes actos sancionadores, justificando en cada caso la concreción de la sanción impuesta entre cuantías legalmente previstas por razones objetivas ajustadas al supuesto, debidamente argumentadas en su fundamento.

Hecho esto, por consiguiente, tampoco se puede considerar que dicha Resolución haya vulnerado el derecho a la igualdad en la aplicación de la Ley del solicitante de la revisión de oficio.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución desestimando la solicitud de revisión de oficio, a instancia de J.W.S. se considera conforme a Derecho.